

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrados: CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS (PONENTE)
NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**

**REF: PROCESO VERBAL DE SANDRA PATRICIA CORTÉS
ROMERO EN CONTRA DE ÉDDISON JOSETH JEREZ
CASTAÑEDA (AP. SENTENCIA).**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de 25 de agosto de 2021.

Surtido el trámite propio de la segunda instancia, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de 4 de junio de 2021, dictada por el Juzgado 12 de Familia de esta ciudad.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial debidamente constituido, la señora SANDRA PATRICIA CORTÉS ROMERO demandó en proceso verbal al señor ÉDDISON JOSETH JEREZ CASTAÑEDA, para que, luego de agotado el trámite de rigor, en sentencia, se acogieran las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: *Declarar la existencia de la unión marital de hecho y su correspondiente disolución y la generada (sic) existencia de la sociedad patrimonial de hecho, su disolución y liquidación, formada por la Sra. SANDRA PATRICIA CORTÉS ROMERO y el señor ÉDDISON JOSETH JEREZ CASTAÑEDA, desde el año 2006 del mes de Septiembre, o en las fechas que resulten probadas en el presente proceso, y hasta el Mes (sic) de Septiembre del año 2017 y conformada por el patrimonio social de que da cuenta esta demanda. -*

“SEGUNDA: Que en caso de oposición, se condene en costas al demandado opositor” (el uso de las mayúsculas, de las negrillas y de la puntuación es del texto).

Como hechos se relacionaron en el libelo los siguientes:

“PRIMERO.- Desde aproximadamente el año 2006, en once (11) años (sic), entre mi mandante señora **SANDRA PATRICIA CORTÉS ROMERO**, y el señor **ÉDDISON JOSETH JEREZ CASTAÑEDA**, se inició una unión marital de hecho, la cual terminó los últimos días del mes de Septiembre del año próximo pasado 2017; convivencia que se (sic) sucedió en forma continua (sic), compartiendo techo, lecho y mesa sin que existan hijos de la referida convivencia.

“SEGUNDO.- Según el dicho de la demandante en el mes mencionado del año pasado, ante la irresponsabilidad del compañero con (sic) responder por las obligaciones maritales, y la infidelidad del mismo, mi poderdante decidió poner fin a la relación sentimental.

“TERCERO.- De acuerdo con lo anterior el compañero y demandado, con su actitud y la conducta asumida fue quien dio lugar a la terminación de la relación sentimental de aproximadamente once (11) años, habiendo contribuido la mandante al logro del patrimonio formado en el tiempo que compartieron los compañeros permanentes, entre otros la compra de una casa, la creación y explotación de un establecimiento de comercio, la adquisición de un vehículo automotor etc.

“Y en especial al establecimiento de la casa donde habitaban, incluso con la dotación del hogar de los hoy ex – compañeros (sic).

“CUARTO.- Los Compañeros (sic) Permanentes (sic) no celebraron capitulaciones matrimoniales.-

“QUINTO.- Como consecuencia de la unión marital de hecho anteriormente descrita, se formó una sociedad patrimonial la (sic) cual durante su existencia, se ha construido un patrimonio social que se integra con los siguientes bienes, así:

“(…)

“SEXTO.- Mi mandante con la finalidad de evitar las presiones psicológicas de que era objeto, acepto (sic) asistir a una ‘mediación’ por parte de la mediadora Dra. Margarita Beltrán Niño, a todas luces leonina y en detrimento de los derechos económicos de la actora, como se desprende de la lectura del mismo instrumento, que sin embargo el demandado no cumplió, hechos que se

demostrarán en el transcurso del proceso, copia (sic) de la mentada ‘mediación’ que se presente ante el despacho para su ilustración.

“**SÉPTIMO.**- Sin embargo de lo anterior, la demandante cumplió con la transferencia del derecho que le asistía del establecimiento de comercio por su parte en el cincuenta por ciento (50%) sin ninguna retribución como se demostrará, conforme a documento que en copia se presenta para conocimiento del despacho.

“**OCTAVO.**- Por hacerse necesaria la presente acción a fin demostrar (sic) la existencia de la sociedad marital de hecho, la conformación y en consecuencia la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho creada, la señora **SANDRA PATRICIA CORTÉS ROMERO**, me ha conferido poder especial para impetrar la misma” (el uso de las mayúsculas, de las negrillas y de la puntuación es del texto).

La demanda fue presentada al reparto el 12 de julio de 2018 y le correspondió su conocimiento al Juzgado 12 de Familia de esta ciudad (fol. 34 cuad. 1), el que, mediante auto dictado el día 16 de los mismos mes y año, la admitió y ordenó su notificación al demandado (fol. 36 ibídem).

El señor **ÉDDISON JOSETH JEREZ CASTAÑEDA** se notificó personalmente, en la Secretaría del Juzgado de conocimiento, el 28 de septiembre de 2018 (fol. 42 cuad. 1) y, oportunamente, contestó el libelo, en el sentido de oponerse a las pretensiones. En relación con los hechos de la demanda, manifestó que unos eran ciertos, que otros lo eran solo parcialmente y negó los demás. Asimismo, planteó las excepciones de mérito que denominó “**INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**” y “**PRESCRIPCIÓN**” (fols. 91 a 94 ibídem).

El 22 de noviembre de 2018, la actora presentó reforma de la demanda en la que, por un lado, modificó la primera pretensión, en el sentido de solicitar que se declare la existencia de la unión marital de hecho y la de la sociedad patrimonial desde enero de 2014 y no desde 2006 y, por el otro, adicionó un hecho, en el que puso de presente que el domicilio de la pareja fue la calle 163 No. 72-61, casa 46, de la ciudad de Bogotá (fols. 108 a 114 cuad. 1); el libelo reformado se admitió a trámite por auto de 30 de enero de 2019, providencia en la que, además, se corrió traslado al extremo pasivo, por el término de 10 días (fol. 115 ibídem).

El 19 de febrero de 2019, el demandado contestó la demanda reformada (fols. 222 a 234 cuad. 1).

Por auto de 12 de marzo de 2019, se señaló las 8:00 A.M. del 27 de mayo del mismo año, para llevar a cabo la audiencia inicial.

Llegados el día y la hora antes mencionados, se declaró fracasada la conciliación y, seguidamente, la demandante absolvió el interrogatorio al que fue sometida, tanto por la parte contraria como por la Juez a quo (6'28" a 1h:18'47" de la grabación respectiva); lo propio hizo el demandado (1h:19'48" a 2h:50'43" ibídem); posteriormente, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas pedidas por las partes.

Mediante auto de 4 de junio de 2019, se señaló la hora de las 8:00 A.M. del 3 de octubre del mismo año, para continuar con el desarrollo de la audiencia inicial, vista pública que fue reprogramada para el 26 de febrero de 2020, a las 11:00 A.M..

En la fecha indicada, se recibieron los testimonios de los señores EDUARDO ORDÓÑEZ TORRES (6'50" a 48'20" de la grabación respectiva), JULIÁN DAVID CRUZ BRAVO (51'10" a 1h:01'16" ibídem), JOSÉ ADALBERTO ARGUMEDO CHÁVEZ (1h:02'05" a 1h:19'44" ibídem), JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ (1h:20'59" a 1h:31'19" ibídem), OLGA PATRICIA GUARÍN MORA (1h:32'16" a 1h:43'38" ibídem) y GABRIEL ARTURO MARTÍNEZ MARTÍNEZ (1h:44'58" a 1h:49'58" ibídem); acto seguido se suspendió la vista pública.

Por auto de 16 de octubre de 2020, se señaló la hora de las 2:00 P.M. del 9 de diciembre del mismo año, para continuar la audiencia inicial, calenda en la que se suspendió el proceso, mientras el demandado designaba nuevo apoderado judicial, habida cuenta de que quien llevaba su representación falleció el 8 de julio de 2020.

Mediante proveído de 5 de marzo de 2021, se señaló la hora de las 8:00 A.M. del 12 de marzo del mismo año, para continuar con la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., vista pública que se reprogramó para el 3 de junio de 2021, a las 8:00 A.M..

Llegados el día y la hora antes mencionados, se oyó el testimonio de los señores PAOLA CECILIA BLANCO CASTILLO (58'14" a 1h:42'32" de la grabación respectiva), RAFAEL ANDRÉS PINILLA BRICEÑO (1h:44'10" a 2h:25'14" ibídem), JUAN MARROQUÍN (2h:30'50" a 3h:12'16" ibídem), JOHN HÁROLD ARBOLEDA LÓPEZ (3h:18'24" a 3h:48'03" ibídem) y MARIANELA BERTEL ALTAMIRANO (3h:58'58" a 4h:16'46" ibídem) y se suspendió la vista pública para continuarla el 4 de junio de 2021, a las 8:00 A.M..

En la fecha antes indicada, se ampliaron los interrogatorios a las partes (16'55" a 26'00" y 59'33" a 1h:15'29" de la grabación respectiva); seguidamente, se corrió traslado para que los extremos en contienda alegaran de conclusión, oportunidad de la que hicieron uso la demandante (1h:16'06" a 1h:41'35" ibídem) y el demandado (1h:42'05" a 2h:07'54" ibídem) y, posteriormente, la Juez a quo dictó el fallo con el que se puso término a la controversia en la primera instancia.

Es así como se declararon imprósperas las excepciones planteadas, se reconoció la existencia de la unión marital de hecho formada entre los señores SANDRA PATRICIA CORTÉS ROMERO y ÉDDISON JOSETH JEREZ CASTAÑEDA, desde el 31 de enero de 2014 hasta el 30 de septiembre de 2017; igualmente, se declaró que entre los citados compañeros permanentes y durante el mismo periodo, existió una sociedad patrimonial, la cual quedaba disuelta y en estado de ser liquidada; también se ordenó inscribir el fallo en el registro civil de nacimiento de los contendores y en el libro de varios de las oficinas en las que se hallen sentados estos; asimismo, se condenó en costas a la parte demandada y, debido a ello, se fijaron agencias en derecho por \$500.000 (3'18" a 1h:35'40" de la grabación correspondiente).

En el caso presente, el demandado, una vez enterado del contenido del fallo que dirimió la controversia jurídica en primera instancia, lo impugnó por la vía de la alzada y, durante la oportunidad prevista en el inciso 2º del numeral 3 del artículo 322 del C.G. del P., vale decir, "al momento de interponer el recurso en la audiencia" (1h:36'26" a 1h:44'04" de la grabación respectiva), efectuó un (1) reparo concreto a la decisión, cuyos argumentos fueron ampliados en el escrito de sustentación del mismo.

ÚNICO REPARO CONCRETO

Considera el apelante que no se valoró, en debida forma, la prueba documental y testimonial que él aportó, porque no está demostrada la comunidad de vida permanente y singular, pues “las pruebas recaudadas solo dan cuenta de unas relaciones afectivas que se basan en la pernoctación por cuestión de días, viajes comunes y reuniones de amigos sin que existieran objetivos de vida entre Éddison Jerez y Sandra Patricia Cortés, sin que esto sea suficiente para que el a quo declarara la existencia de una unión marital”.

Dice que no se tuvo en cuenta que en la escritura pública No. 522 de 11 de noviembre de 2015, otorgada en la Notaría 37 de Bogotá, él manifestó, bajo la gravedad de juramento, que su estado civil era soltero, y tampoco la confesión de la demandante derivada de que, en el interrogatorio que absolvió, no informó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se adquirió el inmueble identificado con folio de matrícula No. 50S-415564.

En cuanto a la prueba testimonial, indica que los declarantes que rindieron testimonio a instancia suya, fueron contestes al asegurar que entre los contendores no hubo convivencia, que el demandado siempre ha vivido con sus progenitores y su hermano, en el apartamento 217, ubicado en el Conjunto Residencial Rincón de Mandalay, que saben que no ha vivido con persona alguna y que, por el contrario, tuvo diferentes relaciones sentimentales.

De otra parte, refiere que el requisito de la singularidad, necesario para conformar la unión marital de hecho, está ausente, porque tal como quedó demostrado con la prueba testimonial, doña SANDRA mantiene una relación con el señor JORGE ALEXÁNDER MUÑOZ.

Alega que no se resolvió, en debida forma, la tacha por sospecha frente a los testigos PAOLA CECILIA BLANCO CASTILLO y RAFAEL ANDRÉS PINILLA BRICEÑO, habida cuenta de que no se valoró el interés que tienen en las resultas del proceso y que la declaración del segundo deponente no fue espontánea, ya que oyó la declaración que rindió la primera.

Finalmente, considera que no puede tenerse como fecha de terminación de la convivencia la época en la que se llevó a cabo “un trasteo”, porque no obra dentro del expediente “la correspondiente minuta ni la expedición

de autorización o paz y salvo por parte de la administración del Conjunto Residencial Quintas de Santa María Etapa II, que permitiera la salida de aquellos bienes muebles y enseres”.

CONSIDERACIONES DE LA SALA FRENTE AL ÚNICO REPARO

Lo primero que debe decirse es que, jurisprudencialmente, se tiene establecido que la unión marital de hecho se estructura cuando dos personas, de igual o diferente sexo, deciden conformar una comunidad de vida con designio permanente y talante singular, sin que, necesariamente, se requiera de una convivencia superior a dos años, para que aquella florezca a la vida jurídica, mientras que el reconocimiento de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes se supedita, en todos los casos, a la prolongación de dicha relación por más de dos años y, en el evento de hallarse impedido legalmente alguno o ambos compañeros permanentes para contraer matrimonio, a que, además, hayan disuelto, previamente, las sociedades conyugales, así no las hubiesen liquidado todavía (cons. C.S.J., Sala de Casación Civil, sentencia SC11803 de 3 de septiembre de 2015, M.P.: doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA).

En cuanto a la permanencia, el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria tiene dicho lo siguiente:

“...toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual; esta nota característica es común en las legislaciones de esta parte del mundo y se concreta aquí para efectos patrimoniales en dos años de convivencia única; e indudablemente atenta contra esa estabilidad y habrá casos en que la descarta el hecho mismo de que un hombre o una mujer pretenda convivir, como compañero permanente, con un número plural de personas, evidentemente todas o algunas de estas relaciones no alcanzan a constituir una unión marital de hecho” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 20 de septiembre de 2000, Exp. 6117, M.P.: doctor SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO, posición que fue reiterada en sentencia SC128-2018 de 12 de febrero de 2018, M.P.: doctor AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO).

Contrario a lo expuesto por el apelante, los testimonios recibidos a instancia de la demandante, dan cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrolló la convivencia entre los contendores.

Sobre el punto, la señora PAOLA CECILIA BLANCO CASTILLO efectuó un relato sobre la convivencia de las partes, de la que dijo inició el 7 de enero de 2014, fecha que recuerda porque ese día celebraban el cumpleaños de la demandante, quien es una de sus mejores amigas; puso de presente que, desde ese momento, los litigantes comenzaron a compartir el mismo techo, lecho y mesa, que pernoctaban en la misma habitación, ubicada en el tercer piso de la vivienda, que la ropa del demandado permanecía en el armario de la misma, que doña SANDRA cocinaba, lavaba y planchaba, que los fines de semana salían de viaje o a almorzar e iban a los centros comerciales, todo lo cual sabe porque compartió diariamente con las partes, pues además de vivir en el mismo conjunto y cuadra de casas, todos los días, en las mañanas o en las tardes, se veía con la actora para hacer ejercicio y, en esos momentos, oía que esta hablaba “con su marido”; señaló, también, que presenció la cohabitación porque, en algunas oportunidades, pernoctó en el cuarto de estudio aledaño a la habitación principal.

Tal narración guarda armonía con las de los señores JOSÉ ADALBERTO ARGUMEDO CHÁVEZ, EDUARDO ORDÓÑEZ TORRES y RAFAEL ANDRÉS PINILLA BRICEÑO, pues el primero, por ser guarda de seguridad del conjunto residencial en el que vive la demandante, afirmó que, desde 2014, esta le dio la instrucción de que el demandado podía ingresar a su inmueble cuando él quisiera y que don ÉDDISON vivió, de forma permanente, en la casa 46 hasta 2017; igualmente, aseveró que veía que el citado salía temprano a trabajar, que regresaba en la noche en el vehículo de la pareja y que pernoctaba en la casa antes mencionada. Por su parte, el señor EDUARDO ORDÓÑEZ señaló que, por ser vecino de la demandante, vio que, desde 2013 o 2014, el demandado comenzó a vivir en la casa de la actora y que ambos se comportaban como marido y mujer, porque se los encontraba en el “mall”, en la calle o en el parqueadero cogidos de la mano o que salían juntos los fines de semana. El último de los declarantes, quien es cuñado de la actora, afirmó que cuando pernoctó en la casa de esta, ella y don ÉDDISON compartían la misma habitación, que también lo hacían cuando iban de viaje, pues en el hotel alquilaban dos habitaciones, una para él (el deponente) y su esposa y otra para las partes.

De otro lado, es de gran relevancia lo afirmado por doña PAOLA acerca de que los contendores asistían a eventos sociales organizados por amigos de la actora, en los que se comportaban muy amorosos y doña SANDRA siempre lo presentaba como “su marido”.

Ahora bien, aunque las declaraciones de los señores PAOLA CECILIA BLANCO CASTILLO y RAFAEL ANDRÉS PINILLA BRICEÑO fueron tachadas de sospechosas, lo cierto es que la Sala no encuentra elementos que lleven a concluir que no fueron imparciales por el grado de amistad y de afinidad que hay entre los deponentes y la demandante, pues narraron circunstancias de la vida cotidiana que percibieron con sus propios sentidos, sin que se aprecie el interés que ellos tendrían en las resultas del proceso. La circunstancia de que el segundo deponente haya oído la declaración de la primera no afecta su relato, porque narró hechos que él presenció, distintos a los expuestos por la otra testigo, de modo que no puede afirmarse que su exposición perdió espontaneidad o que carece de veracidad.

En cuanto a la terminación de la unión marital, considera la Sala que con base en las declaraciones de los señores PAOLA CECILIA BLANCO CASTILLO y EDUARDO ORDÓÑEZ TORRES, el interrogatorio que absolvió el demandado y el documento mediante el cual las partes conciliaron las diferencias patrimoniales que surgieron después de la terminación de la vida en pareja, se puede establecer que, en efecto, en septiembre de 2017, culminó esta.

Al respecto, nótese que la primera declarante expuso que recuerda que, en la época antes mencionada, ella y sus amigos estaban organizando la celebración del día del amor y la amistad y que, justo una semana antes de esa fecha, doña SANDRA terminó su relación con el demandado, pues le comentó que había encontrado “cosas que a ella no le habían gustado”, por lo que la deponente le aconsejó iniciar un proceso para “que no se quedara sin lo que, por ley, le pertenecía”, lo cual ocurrió en noviembre de 2017, pues la actora, en compañía del señor EDUARDO ORDÓÑEZ, acudió a la Unidad de Mediación y de Conciliación de Santa Fe, Candelaria, Chapinero y Teusaquillo, para regular los aspectos patrimoniales.

Por su parte, el señor EDUARDO ORDÓÑEZ informó que el 18 o 19 de diciembre de 2017, con la demandante habían llevado una bolsa negra, un computador y unos muebles a la residencia del demandado, enseres que el deponente dejó en frente de la casa de aquel, porque no había querido recibirlos voluntariamente, situación que, dicho sea de paso, reconoció don ÉDDISON en el interrogatorio que absolvió, pues dijo que la actora, en compañía del citado testigo, le había llevado un “computador viejo” y un mueble pequeño.

Ahora bien, la circunstancia de que la demandante no hubiera contado con un paz y salvo para sacar algunos bienes de la casa 46 o que la administración del Conjunto Residencial Rincón de Mandalay haya autorizado el ingreso de los mismos, a la casa en la que reside el demandado, no significa que no haya ocurrido, pues sabido es que las copropiedades solo exigen dichos trámites cuando se trata de mudanzas que implican desocupar, por completo, un predio, lo cual, a todas luces, no fue lo que sucedió en este asunto.

Así las cosas, para esta Corporación es claro que quedó acreditado que entre las partes existió una comunidad de vida permanente y singular, a pesar de que todos los testigos cuyas declaraciones se recaudaron a instancias del demandado, sostuvieron que no hubo tal, porque la afirmación relativa a que este “siempre” ha vivido en el apartamento 217, de la torre 5 del Conjunto Residencial Rincón de Mandalay, con sus progenitores y hermano, no se acompañó de la ciencia de sus dichos, esto es, de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos sobre los cuales giraron sus respectivas exposiciones.

Al respecto, se tiene que las declaraciones de los señores JULIÁN DAVID CRUZ BRAVO y JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ no sirven para desvirtuar la existencia de la unión marital de hecho, pues solamente afirmaron que supieron de la relación de noviazgo en 2006, pero después de que culminaron sus estudios universitarios, el primero en 2008 y el segundo en 2010 o 2011, no volvieron a tener conocimiento de la relación de pareja, de ahí que no supieran si hubo convivencia y cómo se desarrolló la misma.

Ahora, la circunstancia de que ambos deponentes hubiesen asegurado que tuvieron contacto con el demandado después de las fechas antes mencionadas, no es suficiente para concluir que tenían conocimiento de los

aspectos personales de don ÉDDISON, pues aclararon que su contacto se debió a cuestiones laborales, pero que, en realidad, no hablaban nada de la vida familiar.

Ahora bien, la señora OLGA GUARÍN también aseguró que el demandado “siempre” ha vivido en el apartamento 217 de la torre 5 del Conjunto Residencial Rincón de Mandalay, pero su declaración no es suficiente para concluir que don ÉDDISON jamás abandonó la morada familiar, porque al interrogársele acerca de si había ingresado al mencionado inmueble y sobre su cercanía con la familia de aquel, respondió evasivamente, ya que solo dijo que “somos vecinos porque las puertas de nuestros apartamentos están ubicadas paralelamente y porque desde que me pasé a vivir a mi apartamento, aproximadamente hace 10 años, conozco a la familia Jerez”, lo que, claramente, no responde a lo preguntado y, al insistírsele sobre la razón por la que afirmaba que el demandado no había salido de la vivienda y si lo había visto compartir con novias, respondió que, a veces, lo veía con “alguien”, pero que no sabía quién era, “pues no estoy las 24 horas viéndolo” e insistió en que lo vio entrando y saliendo, narración que para la Sala no es suficiente para establecer que la deponente tenía conocimiento, real y preciso, sobre la vida del extremo pasivo.

Lo mismo ocurre con la declaración del señor JUAN MARROQUÍN LINEROS, porque aunque conoció a la demandante en 2016, de la relación de la pareja sabe muy poco, ya que solo compartieron en una fiesta de matrimonio al que los invitó una cliente y en un paseo que él (el testigo) organizó a Girardot en ese año y al interrogársele acerca de si el comportamiento de las partes era de novios o de esposos, manifestó que “las relaciones de hoy en día aparentan ser de novios, pero llegan a ser más que novios, entonces, es muy difícil decir si eran novios o esposos”, respuesta que no permite concluir que la relación solo fue un noviazgo, como lo sostiene el recurrente.

Ahora, no desconoce la Sala que los señores JULIÁN DAVID CRUZ BRAVO, JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ y JOHN HÁROLD ARBOLEDA, en líneas generales, manifestaron que sabían que la relación que el demandado tuvo con doña SANDRA solo era de noviazgo y que se había terminado antes de 2016, lo que sucede es que los testigos supieron de esa situación, porque así se lo manifestó don ÉDDISON, razón por la cual a sus dichos debe restárseles toda

credibilidad, porque, de no hacerlo, se le permitiría al demandado fabricar, por la vía indirecta, su propia prueba, lo cual se encuentra proscrito en nuestra legislación.

Al respecto, nótese que el señor JULIÁN CRUZ dijo que el demandado le había comentado sobre la ruptura de la relación con la demandante; por su parte, el señor JOSÉ RODRÍGUEZ refirió que, hace más o menos dos o tres años, el citado le comentó que “su relación había culminado y que estaban en un proceso”, y el señor JHON ARBOLEDA expuso que cuando conoció al extremo pasivo, este le dijo que “había terminado una relación, que no vivía con nadie, que no tenía un hogar y que sólo tenía un noviazgo”, lo que pone de presente que a los testigos no les constan los hechos aquí investigados, como fácilmente puede comprenderse.

En lo que tiene que ver con el hecho de que los declarantes antes mencionados hayan manifestado, al unísono, que don ÉDDISON “siempre” ha vivido en la casa que queda en el barrio Mandalay con sus padres y hermano, no es suficiente para considerar inexistente la convivencia more uxorio, porque no dieron cuenta de la ciencia de sus dichos, ya que don JULIÁN y don JOSÉ solo tuvieron conocimiento de la relación de don ÉDDISON con doña SANDRA cuando ambos cursaban sus estudios universitarios y, por su parte, los señores JUAN MARROQUÍN y JHON ARBOLEDA reconocieron que solo entraron una vez a la casa del demandado, el primero, para almorzar, pues estaban desarrollando una actividad laboral cerca de la misma y, el segundo, porque fueron a sacar herramientas que necesitaban, sin precisar la fecha aproximada en que ello ocurrió.

*Ahora bien, la circunstancia de que el demandado hubiese sido miembro del Consejo de Administración del Conjunto Residencial Rincón de Mandalay en 2017, tampoco acredita, de manera inequívoca, que no hiciera vida marital con la demandante, porque la afirmación de la señora OLGA GUARÍN consistente en que, para pertenecer a dicho órgano directivo, era requisito ser residente, queda desvirtuada con la copia del reglamento de propiedad horizontal, en cuyo artículo 29, la copropiedad estableció que “el consejo de administración estará integrado por siete (7) miembros, propietarios **preferiblemente residentes** y hasta donde sea posible uno por cada edificio o bloque, elegidos por la asamblea general para períodos de un año (...)” (se resalta y se subraya), lo que quiere decir que, para ser parte de ese Consejo, no*

es requisito sine qua non ser propietario residente, como lo aseguró la deponente, de ahí que cobre relevancia la declaración de la señora MARIANELA BERTEL, administradora de la propiedad horizontal, quien afirmó que don ÉDDISON integraba tal organismo, porque estaba autorizado por su progenitora quien es la propietaria y si bien manifestó, desacertadamente, que don ÉDDISON era propietario “porque es hijo de la señora que aparece en el certificado de tradición, por ende, también es propietario y figura como propietario en el censo”, tampoco demuestra que el demandado hubiese fijado su residencia allí.

Así las cosas, en ejercicio de la discreta autonomía de la que goza esta Corporación, en la apreciación de los diferentes elementos de juicio, debe escogerse una de las posiciones que se derivan de los dos grupos de declarantes ya identificados, disyuntiva ante la cual se elige, por no encontrarse alejada de la realidad del proceso y no reñir con la lógica, la que sugiere que sí existió la unión marital de hecho desde enero de 2014, como lo declaró la Juez a quo, sin que, por lo demás, se aprecie arbitrariedad alguna en la conclusión expuesta.

Al respecto, tiene dicho la jurisprudencia:

“...cabe señalar que por virtud de la discreta autonomía que ostenta el juzgador en la apreciación de los elementos de juicio, de existir varios grupos de ellos, aquel puede optar por el sentido que le ofrezca alguno de los mismos, lo que no lo hace incurrir, sin más, en error fáctico derivado del no acogimiento de los otros, se itera, porque esa labor constituye el ejercicio cabal, legal y autónomo de que se halla investido el fallador de instancia para apreciar las pruebas, pues en esa eventualidad, su decisión no estaría alejada de la realidad del proceso, a menos que esa elección se muestre absurda o riña con la lógica, por lo que corresponderá al censor evidenciar tal circunstancia y poner de presente que la única posibilidad admisible de valoración es la por él planteada, labor que en este asunto, el recurrente no desplegó.

“En relación con dicho aspecto, la Corte, en fallo CSJ SC, 2 dic. 2011, rad. 2005-00050-01 sostuvo:

“A este respecto, la Sala ha reiterado que, cuando se enfrentan dos grupos de testigos, el Tribunal puede inclinarse por adoptar la versión prestada por un sector de ellos, sin que por ello caiga en error colosal, único que autorizaría el quiebre de la sentencia, pues <<en presencia de varios testimonios contradictorios o divergentes que permitan conclusiones opuestas o disímiles, corresponde al juzgador dentro de su restringida libertad y soberanía probatoria y en ejercicio de

las facultades propias de las reglas de la sana crítica establecer su mayor o menor credibilidad, pudiendo escoger a un grupo como fundamento de la decisión desechando otro (...) (G.J. tomo CCIV, No. 2443, 1990, segundo semestre, pág. 20), razón por la cual tan solo podría prosperar una acusación por error en la apreciación probatoria de la prueba testimonial en la que se apoyó la sentencia del Tribunal, en caso de demostrarse la comisión por éste de error de derecho, o de error evidente de hecho, el que afloraría, privativamente, cuando las conclusiones del sentenciador fueren por completo arbitrarias e irrazonables, de tal suerte que la única interpretación posible fuere la que aduce el recurrente...>> (Sent. Cas. Civ. de 26 de junio de 2008, Exp. No. 15599-31-03-001-2002-00055-01)' (cas. civ. sentencia de 25 de mayo de 2010, exp. 1998-00467-01)" (C.S.J., Sala de Casación Civil, sentencia de 31 de julio de 2014, M.P.: doctora RUTH MARINA DÍAZ RUEDA).

Ahora bien, en cuanto al restante material probatorio obrante en el plenario, considera la Sala que tampoco logra desvirtuar la convivencia permanente y estable que existió entre las partes, pues la afirmación efectuada por don ÉDDISON, tanto en el contrato de promesa de compraventa del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50S- 415564, celebrado el 7 de octubre de 2015, como en la cláusula 8ª de la escritura pública No. 5422 de 11 de noviembre de 2015 (fols. 59 a 63 cuad. 1), en lo relativo a que su estado civil era soltero, sin sociedad conyugal vigente, no excluye que para esa época tuviera la unión marital, pues se refiere a otra situación que puede concurrir en él, al tiempo con la convivencia con aquel carácter; pero si lo anterior no fuera cierto, los dichos de las partes, en cuanto puedan beneficiarles a ellas mismas, no son útiles, como ya se dijo.

En cuanto a la prueba documental aportada, esto es, la certificación de residencia expedida por la Agrupación de Vivienda Rincón de Mandalay, el 27 de septiembre de 2018, suscrita por la Administradora MARIANELA BERTEL, en la que manifestó que don ÉDDISON "desde hace 11 años ha vivido, de forma permanente e ininterrumpida, con su señora madre Sra. Mery Castañeda, su hermano Rónal Jerez y hasta hace algunos años su padre ya fallecido Sr. Gilberto Jerez Galeano, contando con la asignación del parqueadero No. 57 (...)" (fol. 49 cuad. 1), no prueba que el nexo doméstico de hecho no existió, porque quien suscribió tal documento solo comenzó a ejercer el cargo en marzo de 2017, lo que

quiere decir que no le consta lo que ocurrió antes de esa época, máxime cuando no informó cuál fue la fuente que utilizó para realizar dicha aseveración.

Igual situación ocurre con la certificación individual del seguro de accidentes personales, expedida por ACE SEGUROS, los extractos del Banco Falabella y los del Fondo de Pensiones Obligatorias Porvenir, en los que el demandado registró como dirección de correspondencia la carrera 72B # 5B-90, apto 2017 de Bogotá (fols. 53 a 58 cuad. 1), porque es claro que cuando don ÉDDISON adquirió el seguro, esto es, en 2012, y se afilió al Fondo de Pensiones, en octubre de 2011, no vivía con doña SANDRA, de modo que era esperable que tales comunicaciones llegaran al lugar en el que residía con sus padres y hermano.

*La misma suerte corren las certificaciones expedidas por los bancos Davivienda y Colpatria, porque la primera solo contiene información relacionada con el producto financiero denominado “crédito de vehículo”, pues en ella se especifica la fecha de apertura, el valor del mismo y el saldo que tenía para el momento de su expedición, y la segunda, porque, a pesar de que indica que “la tarjeta de crédito Master Card No. ***1587 tiene fecha de activación del día 16/02/2016 y la dirección registrada para el envío de su correspondencia, es la carrera 72B # 5B-90, bloque 5 apartamento 2017 Rincón de Mandalay de la ciudad de Bogotá”, no indica que no existía la unión marital entre las partes, ya que es posible que la dirección en la que se recibe la información de los productos financieros no corresponda, necesariamente, a la de la residencia actual de su titular, por diferentes razones, v.gr., porque no se haya comunicado cambio alguno a la respectiva entidad o porque se quiera cierta confidencialidad sobre el particular, etc., de modo que tal situación no es suficiente para desvirtuar la conclusión a la que se llegó, con base en el análisis del resto del material probatorio obrante en el plenario.*

De otra parte, es irrelevante el hecho de que la demandante haya manifestado que cuando conoció a don ÉDDISON no le atraía físicamente, porque además de que ese no es un elemento determinante para establecer si hubo o no una unión marital de hecho, es claro que eso quedó circunscrito a una etapa correspondiente a los primeros momentos en que se relacionaron los litigantes, al punto de que el mismo promotor de la alzada admite que, en todo caso, tuvo una relación amorosa con doña SANDRA.

Ahora bien, la circunstancia de que los contendientes el 15 de noviembre de 2017, hubiesen asistido a la Unidad de Mediación y Conciliación de Santa Fe, Candelaria, Chapinero y Teusaquillo para definir aspectos “de orden comercial y económico como parte del proyecto de vida que ambos diseñaron” con ocasión de su relación sentimental, solo refuerza la conclusión de que entre las partes sí hubo una convivencia more uxorio, pues en esa oportunidad, el demandado reconoció que doña SANDRA tenía a su nombre varios créditos con entidades financieras de los que él se había beneficiado y un crédito personal por la suma de \$7'000.000, razón por la cual se comprometió a realizar el pago de los mismos y la demandante, por su parte, se obligó a transferirle, además de la participación que tenía en la sociedad Diseño Activo y Construcción, la base de datos que ella manejaba y a entregarle, “a más tardar el día 23 de noviembre”, la información de los clientes, convenios que corresponden, en realidad, a los comportamientos de las personas que, previamente, han conformado una comunidad de vida permanente y singular, en la cual, incluso, compartieron aspectos económicos.

De otro lado, la afirmación del apelante consistente en que doña SANDRA no participó en la creación ni explotación del establecimiento de comercio Diseño Activo y Proyectos Industriales y que su inscripción en el registro mercantil obedeció a un favor que él le hizo, para que ella pudiera presentar los soportes para solicitar “una visa”, carece de respaldo, pues el dicho del demandado no es suficiente para tener por acreditada esa situación.

Sobre el particular, la jurisprudencia tiene dicho lo siguiente:

“...la declaración de parte solo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba” (C.S.J., Sala de Casación Civil, sentencia SC11803 de 3 de septiembre de 2015, M.P.: doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA).

Por lo anterior, para la Sala lo que quedó acreditado es que la actora fue propietaria de dicho establecimiento y, en conjunto con el extremo pasivo, lo explotó económicamente, pues de lo contrario, no se explicaría la razón por la

que ella tenía en su poder bases de datos de clientes, las que, según el acta de mediación suscrita, debía restituirle a don ÉDDISON.

Ahora bien, frente al requisito de la singularidad, el que según el apelante está ausente, porque doña SANDRA mantiene una relación con el señor JORGE ALEXÁNDER MUÑOZ, estima esta Corporación que dicha afirmación no tiene sustento probatorio y si bien la demandante, en la ampliación de su interrogatorio, reconoció que mantenía una relación con el citado por ser el padre de sus tres hijos, de las declaraciones rendidas por los señores PAOLA BLANCO y JOSÉ ARGUMEDO se establece que la presencia esporádica de aquel en la morada de la actora y el hecho de que llevara “cosas para el hogar” o les prestara alguna ayuda económica, se debía al cumplimiento de los deberes que su condición de progenitor le impone frente a sus hijos, sin que ello significara la existencia de una relación marital entre don JORGE y la demandante.

Así mismo, el argumento consistente en que “la juez de primera instancia no apreció de las pruebas recaudadas, la existencia de una unión marital de hecho entre Sandra Patricia Cortés Romero y Jorge Alexander Muñoz con quien tiene 3 hijos, y durante la permanencia de tal vínculo adquirieron el bien inmueble ubicado en la calle 163 No 72-61 Casa 46 de Bogotá, conjunto residencial Quintas de Santamaria, siendo éste último quien lo equipó y quien siempre se hace cargo a la fecha de los gastos del inmueble y manutención de sus hijos”, no desvirtúa la convivencia more uxorio aquí investigada, porque el apoyo económico de don JORGE, como ya se dijo, tiene su origen en el cumplimiento de los deberes frente a sus hijos, sin que ello se traduzca en que la actora tiene pluralidad de uniones maritales de hecho.

De otro lado, resulta irrelevante que los señores JUAN MARROQUÍN, GABRIEL MARTÍNEZ, JOSÉ RODRÍGUEZ y JOHN ARBOLEDA hubiesen afirmado que sabían que don ÉDDISON tuvo varias novias, porque además de que no dieron más detalles, pues al preguntárseles sobre los nombres o las fechas de los noviazgos, al unísono, refirieron que no recordaban nombres ni fechas, debido a que ellos no llevaban registros de esas situaciones, en caso de haberse probado tales aseveraciones, a lo sumo, constituirían alteraciones maritales que, si existieron, no llevaron al traste la convivencia entre enero de 2014 y septiembre de 2017.

Así las cosas, es claro para la Sala que la decisión de primera instancia debe ser confirmada, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

1º.- **CONFIRMAR**, en todo lo que fue objeto del recurso, la sentencia apelada, esto es, la de 4 de junio de 2021, proferida por el Juzgado 12 de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

2º.- Costas a cargo del apelante. Tásense por la Secretaría del Juzgado de conocimiento (inciso 1º del artículo 366 del C.G. del P.).

3º.- Ejecutoriada esta sentencia, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

Rad: 11001-31-10-012-2018-00666-02



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrada

Rad: Rad: 11001-31-10-012-2018-00666-02



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

Magistrado

Rad: Rad: 11001-31-10-012-2018-00666-02